

8901

REAL DECRETO 727/1984, de 22 de febrero, por el que se modifica el párrafo primero del artículo segundo del Real Decreto 1807/1983, de 29 de junio, sobre garantía de prestación de servicios mínimos marítimos de los puertos.

El Real Decreto 1807/1983, de 29 de junio, establece la normativa tendente a garantizar la prestación de servicios mínimos marítimos en los puertos para los casos de huelga que afecten al personal de remolcadores, prácticos, servicios de amarre y desamarre, limpieza de aguas marítimas y portuarias y otras actividades a flote, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en concordancia con la interpretación dada al mismo por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de junio de 1981.

Aun cuando en su preámbulo se hace referencia expresa a la necesidad de asegurar la libertad de movimientos de aquellas mercancías y bienes que resultaran imprescindibles para el desarrollo ordenado de la vida comunitaria, como uno de los intereses cuya protección ha de ser necesariamente tutelada, la realidad es que en la parte dispositiva no se efectúa mención alguna al respecto, por lo que, dado el carácter restrictivo que preside la interpretación de este tipo de normas, no resulta factible que dicho interés pueda entenderse subsumido entre aquellos que menciona y protege el punto 1.º del artículo 2.º del citado Real Decreto.

Por ello, ante la posibilidad de que debido a la situación de huelga se produjera el desabastecimiento de mercancías y bienes imprescindibles para la vida comunitaria de las localidades afectadas por la paralización de los servicios marítimos portuarios, a propuesta de los Ministros del Interior, Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El punto 1 del artículo 2.º del Real Decreto 1807/1983, de 29 de junio, sobre garantía de prestación de servicios mínimos marítimos de los puertos, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2.º 1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se consideran como servicios esenciales los siguientes

Los necesarios para garantizar el desarrollo del tráfico indispensable de pasajeros de ría, interinsular y de la Península con Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias.

Los que sean necesarios para garantizar las operaciones indispensables, sin las cuales se verían afectadas mercancías perecederas o mercancías peligrosas, cuya permanencia en el puerto puede representar un riesgo grave para personas, instalaciones, mercancías o buques.

Los necesarios para garantizar el abastecimiento de mercancías y bienes que resulten imprescindibles para la ordenada vida comunitaria de las localidades y zonas suministradas a través del puerto.

Los de atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías, así como los relativos a la lucha contra la contaminación marina por hidrocarburos u otras sustancias contaminantes.

Todos los relacionados con la defensa nacional.»

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8902

REAL DECRETO 728/1984, de 28 de marzo, por el que se fijan, para el año 1984, las cuantías de las retribuciones complementarias del personal docente universitario, funcionarios y contratados asimilados a Cuerpos docentes y del personal investigador y conexo a la investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y la remuneración básica y retribuciones complementarias del personal contratado en virtud del Real Decreto 2259/1974 y de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1982.

El artículo 2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984 establece que, con efectos de 1 de enero de 1984, las retribuciones íntegras del personal no laboral del sector público experimentarán un incremento global máximo del 6,5 por 100 respecto a las vigentes en el ejercicio anterior.

El artículo 3 de la citada Ley fija, en su apartado 1, las cuantías de las retribuciones básicas, que suponen un incremento del 6,5 por 100 sobre las reconocidas en la Ley 9/1983, de 13 de julio,

para las retribuciones del mismo carácter en 1983; y establece, en su apartado 5, que las retribuciones complementarias experimentarán un incremento global del 6,5 por 100, garantizándose en todo caso un incremento mínimo del 4,5 por 100 respecto de las retribuciones totales, entre básicas y complementarias, correspondientes a 1983; todo ello de directa aplicación a los funcionarios de carrera en general a los que afecta el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y, en desarrollo del punto 1 de su disposición final tercera, el Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo.

Por lo que respecta de forma específica, a los funcionarios de empleo y a los contratados administrativos, la referida Ley 44/1983 determina un incremento global de retribuciones dentro del límite del 6,5 por 100 señalado en el artículo 2 para las retribuciones íntegras del personal no laboral del sector público, desglosado en una retribución básica por concepto de sueldo según la cuantía fijada en el apartado 2 del artículo 3 y en un incremento de retribuciones complementarias que suponga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del mismo artículo, un aumento global máximo del 6,5 por 100 sobre la masa salarial y mínimo individual del 4,5 por 100 del total anual (básicas y complementarias), en ambos casos respecto de las correspondientes a 1983, y siempre teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables.

En consecuencia, efectuados los correspondientes estudios y cumplidos los oportunos trámites, procede fijar al personal docente de Centros universitarios y al investigador y conexo a la investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas las cuantías de las retribuciones complementarias de los funcionarios y de los contratados a ellos asimilados y la remuneración básica y retribución complementaria del Profesorado contratado en virtud del Decreto 2259/1974 (artículo 11, apartado 2 y 3) y de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1982 por lo que en su virtud a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Universidades

Artículo 1.º 1. Las retribuciones complementarias del personal docente, funcionario de carrera e interino, y contratados administrativos a ellos asimilados, tendrán con carácter general en 1984 el siguiente aumento correspondiente al incremento proporcional individual mínimo del 4,5 por 100 respecto de las retribuciones totales reconocidas en 1983.

a) Las cuantías de los complementos de destino académico experimentarán un incremento del 4,5 por 100 en relación con las fijadas para el año 1983 en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 1983, y exclusivamente para el número y distribución por Universidades de puestos de trabajo con dicho complemento reconocidos en los Anexos de Personal de los Presupuestos Generales del Estado de 1984.

b) El importe actual del complemento refundido de dedicación especial e incentivo se incrementa en el porcentaje necesario para garantizar un 4,5 por 100 de incremento total anual a los funcionarios de carrera e interinos docentes y a los contratados administrativos asimilados a funcionarios de Cuerpos docentes, tanto en régimen de dedicación plena como en dedicación exclusiva, resultando las cantidades que se detallan en las columnas correspondientes de los Anexos I y II del presente Real Decreto.

2. Dentro del crédito resultante de la diferencia entre el coste de las retribuciones complementarias según el incremento mínimo del punto 1 anterior y el importe del incremento global máximo del 6,5 por 100 de la masa salarial de 1983, excluido básicas se determinan las cuantías de los aumentos adicionales de retribuciones complementarias para el Profesorado en dedicación exclusiva en 1984, así como el importe total de las mismas, resultando las cantidades finales del complemento refundido de dedicación especial (exclusiva) e incentivo que se fijan en el Anexo I (Funcionarios de Carrera) y en el Anexo II (Interinos y Contratados), de este Acuerdo.

3. Las retribuciones que se perciban por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 20/1982, de 9 de junio, experimentarán un incremento del 4,5 por 100 en relación a las percibidas en 1983.

Art. 2.º Con el mismo fundamento normativo e idéntico criterio de distribución, según regímenes de dedicación, del artículo anterior, se determinan la remuneración básica y las retribuciones complementarias del personal contratado administrativo en virtud del Decreto 2259/1974 como Profesores Ayudantes y Profesores Especiales Encargados de Curso, y de la Orden ministerial de 21 de octubre como Profesores Coleboradores, en las correspondientes cuantías de los respectivos apartados que siguen:

1. La remuneración básica de los Profesores Ayudantes se fija en 254.640 pesetas anuales y dos pagas extraordinarias de 21.220 pesetas cada una, y su retribución complementaria mensual ascenderá a:

Incentivo y complemento de dedicación especial	Cuantía individual		Total
	Módulo Decreto 2259/1974	Incremento adicional	
Dedicación normal	—	2.774	2.774
Dedicación plena	21.220	5.093	26.313
Dedicación exclusiva	42.440	13.473	55.913

2. La remuneración básica de los Profesores Especiales Encargados de Curso de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se fija en 240.852 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de 20.071 pesetas cada una, y su retribución complementaria ascenderá a:

Incentivo y complemento de dedicación especial	Cuantía mensual		Total
	Módulo Decreto 2259/1974	Incremento adicional	
Categoría A	—	2.799	2.799
Categoría B.1	7.359	2.861	10.020
Categoría B.2	14.719	2.522	17.241
Categoría B	22.078	5.101	27.179
Categoría C.1	29.437	4.964	34.401
Categoría C.2	36.797	4.825	41.622
Categoría C	44.156	19.113	63.269
Categoría D.1	51.516	17.026	68.542
Categoría D.2	58.875	14.940	73.815
Categoría D	66.234	12.853	79.087

3. La remuneración básica de los Profesores Especiales Encargados de Curso de Escuelas Universitarias se fija en 205.280 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de 17.105 pesetas cada una, y su retribución complementaria ascenderá a:

Incentivo y complemento de dedicación especial	Cuantía mensual		Total
	Módulo Decreto 2259/1974	Incremento adicional	
Categoría A	—	2.864	2.864
Categoría B.1	6.272	2.746	9.018
Categoría B.2	12.544	2.628	15.172
Categoría B	18.815	5.228	24.043
Categoría C.1	25.087	5.110	30.197
Categoría C.2	31.359	4.992	36.351
Categoría C	37.631	19.472	57.103
Categoría D.1	43.903	17.407	61.310
Categoría D.2	50.175	15.343	65.518
Categoría D	56.446	13.279	69.725

4. Los Profesores Colaboradores contratados en régimen de dedicación exclusiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de octubre de 1982, percibirán las siguientes retribuciones:

Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Sueldo: 906.048 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de 75.504 pesetas cada una.

Incentivo y complemento de dedicación exclusiva: 19.647 pesetas mensuales.

Escuelas Universitarias

Sueldo: 770.148 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de 64.178 pesetas cada una.
Incentivo y complemento de dedicación exclusiva: 17.119 pesetas mensuales.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Art. 3.º 1. Las retribuciones complementarias del personal funcionario de carrera de las escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que a continuación se relacionan quedan actualizadas para 1984 de la siguiente forma:

a) Las cuantías del incentivo y complemento de dedicación especial, ambas para los funcionarios en régimen de dedicación exclusiva, se fijan en los siguientes importes:

Escalas	Importe mensual (pesetas)	
	Incentivo	Dedicación exclusiva
Profesores de investigación	10.464	99.241
Investigadores científicos	9.166	87.431
Colaboradores científicos	6.047	72.299
Titulados superiores especializados.	6.047	59.407
Titulados técnicos especializados. ...	5.503	45.949

b) Los complementos de destino del personal investigador se incrementarán en un 4,5 por 100, respecto de las cuantías reconocidas en 1983.

2. Los funcionarios de carrera, en dedicación normal, de las escalas de Profesores de investigación y de Investigadores científicos tienen en 1984 un incentivo mensual de 3.806 pesetas, y de 2.689 pesetas, respectivamente.

Los funcionarios en la misma situación administrativa y dedicación anterior de las escalas de colaboradores científicos, titulados superiores especializados y titulados técnicos especializados tienen absorbido su incentivo, por aplicación de la normativa sobre el exceso de retribuciones básicas de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de ejercicios anteriores; y mantienen su sueldo no reducido por la aplicación de un incremento del 6,5 por 100 sobre las cuantías reconocidas para 1983 en el acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1983.

3. El personal contratado administrativo asimilado a las escalas del punto uno anterior experimentará en sus retribuciones un incremento del 6,5 por 100, respecto a la remuneración percibida en 1983.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los créditos correspondientes a dotaciones de personal aprobados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, no implicarán en modo alguno reconocimiento y variación de derechos económicos, que se registrarán por el presente Real Decreto y demás normas legales o reglamentarias que sean de aplicación.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos desde el día primero de enero de 1984.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO I

Profesorado funcionario de carrera de Centros universitarios. Complementos de dedicación especial e incentivos

Proporcionalidad	Grado inicial	Cuerpo	Cuantía mensual	
			Módulo A (exclusiva)	Módulo B (plena)
10 (5,5)	3	Catedráticos de Universidad	109.705	29.662
10	3	Profesores agregados de Universidad	96.597	26.383
10	3	Catedráticos de Bellas Artes	96.597	26.383
10	2	Profesores titulares de Universidad	78.346	14.312
10	2	Catedráticos de Escuelas Universitarias	78.346	14.312
10	2	Plazas no escalafonadas	78.346	14.312
10	1	Profesores de Escuelas Universitarias	51.433	7.171
10	1	Plazas no escalafonadas	51.433	7.171
8	2	Profesores auxiliares de Bellas Artes	32.414	9.229
8	2	Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas	29.166	8.668

ANEXO II

Profesorado interino y contratado de Centros universitarios. Complemento de dedicación especial e incentivos

Proporcionalidad	Grado inicial	Cuerpo	Cuantía mensual	
			Módulo A (exclusiva)	Módulo B (plena)
10 (0,5)	3	Catedráticos de Universidad	92.720	14.484
10	3	Profesores agregados de Universidad	80.983	12.521
10	3	Catedráticos de Bellas Artes	80.983	12.521
10	2	Profesores titulares de Universidad	61.101	1.486
10	2	Catedráticos de Escuelas Universitarias	61.101	1.486
10	2	Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio	61.101	1.486
10	2	Catedráticos de Escuelas de Comercio	61.101	1.486
10	2	Catedráticos de Escuelas Normales	61.101	1.486
10	1	Profesores titulares de Escuelas Universitarias	33.625	—
8	2	Profesores adjuntos de Escuelas Normales	21.458	—
8	2	Profesores auxiliares de Bellas Artes	21.458	—
8	2	Profesores especiales de Escuelas de Comercio	21.458	—
8	2	Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio	21.458	—
8	2	Profesores de enseñanzas auxiliares mercantiles	21.458	—
8	2	Plazas no escalafonadas	21.458	—
8	2	Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas	21.099	—

OBSERVACIONES

a) Los funcionarios de empleo interino de los Cuerpos de proporcionalidad 10 y grado inicial 3 y 2, en régimen de dedicación exclusiva y que no se encuentren en posesión del título de Doctor, percibirán el complemento refundido de dedicación especial e incentivos en los siguientes importes mensuales:

	Pesetas
Indice 10, Grado 3 (coeficiente 5,5)	63.806
Indice 10, Grado 3	57.306
Indice 10, Grado 2	40.072

b) Los funcionarios de empleo interino del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, en régimen de dedicación exclusiva y que no se encuentren en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, percibirán el complemento refundido de dedicación especial e incentivos por un importe de 17.187 pesetas mensuales, sin que esta cláusula sea de aplicación a los contratados como Profesores agregados de Escuelas Universitarias de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 10/1982, de 14 de mayo, y sus disposiciones complementarias.

c) Los Profesores interinos y contratados, en régimen de dedicación plena, que figuran sin cuantía retributiva en el complemento refundido de dedicación especial e incentivos, tienen absorbido dicho complemento por aplicación de lo previsto en el número 5 del artículo 2.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio, o por aplicación del criterio de distribución adicional de retribuciones del punto 2 del artículo 1.º del presente Real Decreto. De ellos, los que además tenían sueldo reducido en 1983 de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º 2, citado, experimentarán un incremento sobre el sueldo del 0,5 por 100 respecto del efectivamente aplicado en 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre.

8903

REAL DECRETO 729/1984, de 11 de abril, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz y sorgo.

Las actuales circunstancias del mercado de cereales piensan continuar siendo adversas tanto a nivel nacional como internacional, y dada la especial incidencia del maíz y del sorgo en los costes de los productos finales ganaderos, es aconsejable prorrogar la reducción del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de estos cereales establecida en el Real Decreto 3281/1983, de 28 de diciembre.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 31 de mayo de 1984 se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz de la partida del Arancel de Aduanas

10.05.B.II (clave estadística 10.05.92.0) y del sorgo 10.07.C.II (clave estadística 10.07.95.0), de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

8904

ORDEN de 12 de abril de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
03.01.29.2	20.000	
03.01.30.1	20.000	